

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO No. 2019-0281**

**DE: ANA BLANCA OCHOA**

**CONTRA: YINA AMARIS RODRIGUEZ CHAVEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**CONTRA Auto de noviembre 12 de 2020, únicamente con respecto a los numerales PRIMERO y SEGUNDO**

**ANGELICA FABIOLA GARCIA RUIZ**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora y dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de la referencia, publicado el 13 de noviembre, únicamente con respecto a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, en los que se decidió de oficio revocar el inciso primero del proveído de fecha 21 de octubre de 2020 y Aprobó la liquidación de costas por la suma de \$4.111.000, respectivamente, conforme con los siguientes términos:

Frente a la decisión recurrida, la objeto porque considero que se debe mantener el valor inicial de agencias de derecho fijadas por su Despacho mediante Auto de fecha 18 de septiembre del presente año y aprobadas mediante Auto de octubre 21 de 2020, correspondiente a la suma de \$8.800.000, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Los Autos mencionados, con relación a las citadas agencias no tuvieron reproche por ninguna de las partes.
2. El contrato de arriendo, se suscribió en enero de 2017 y la Demandada solo pagó oportunamente el primer mes, el segundo mes lo pagó en mora, y para el tercer mes de marzo realizó abonos entre los meses de mayo y junio, quedando un saldo de ese mes, e incurriendo en mora en los demás canones durante todo el año, es decir 11 canones.
3. Debido al incumplimiento mi poderdante solicitó la restitución en forma personal a la arrendataria, por que tenía un negocio de venta de dicho inmueble, pero ante la renuencia en la entrega por parte de la misma, LA ENTREGA se dió por medio judicial, hasta febrero de 2018, fecha para la cual había perdido la oportunidad de venta.
4. Aún así se le otorgó plazo para el pago de los canones a la arrendataria, sin obtener el pago y no fue sino hasta comienzos del 2019, que se inició la presente demanda ejecutiva, con el Mandamiento de pago por la suma de \$108.290.000 e intereses del 6% anual, intereses que no compensan el perjuicio ocasionado. Folio 46.
5. A pesar de lo anterior, mi poderdante en Audiencia de Conciliación de fecha 8 octubre de 2018, le concedió una rebaja sustancial a la demandada, quien inclumplió dicho acuerdo, al realizar los pagos acordado de manera extemporánea, lo que conllevó a seguir adelante con la ejecución.

6. Ha de tenerse en cuenta, luego de los abonos realizados por la demandada, que se dieron a partir del octubre de 2019; es decir, 30 meses luego de su causación, LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, de conformidad con el Mandamiento de pago, asciende a noviembre 30 de 2020, a la suma de **\$41.939.719**, sin las agencias en derecho, de la misma manera se debe tener en cuenta que para el recaudo de dicho saldo, se requiere aún el trámite procesal de secuestro, avaluo, y remate de los bienes embargados.
7. Además que los pagos realizados hasta la fecha se han efectuado sin el respectivo IVA del 19%, impuesto que deberá pagar la DEMANDADA, de conformidad con el Mandamiento de pago, pero es mi poderdante quien debe responder ante la DIAN, con las respectivas sanciones e intereses de mora desde el año 2017.
8. La demandante ha sufrido graves perjuicios por la mora en el pago de los canones, sumas que aún no se han recuperado y por la entrega tardía, lo que ha demostrado que de no ser por las acciones judiciales, mi poderdante habría perdido los canones recaudados y los aún pendientes, sino fuera porque existe la expectativa de recuperación por la existencia de las Medidas Cautelares.

El Despacho argumenta que:

*"... revisada la actuación, al tenor de lo previsto en el numeral 4º. del artículo 366, deben aplicarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que para los procesos de menor cuantía, después de dictada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo será entre el 4% y el 10% de la suma determinada, además deberá tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras sin que pueda exceder dichas tarifas."*

Luego el Despacho, determina rebajar las agencias previamente aprobadas y en firme de **\$ 8.800.000 a \$4.000.000**, aduciendo que tuvo en cuenta los abonos realizados, sin tener de presente que el mandamiento de pago, fue por la suma de **\$108.290.000**, el desgaste procesal, que a la fecha por el cobro ejecutivo va a completar dos años y lo que le falta procesalmente ante los juzgados de ejecución de sentencias, para obtener el pago del saldo, como es el la liquidación, secuestro, avalúo y remate, de los bienes embargados, que no sabemos si alcance para el pago adeudado, y que le pueden significar por lo menos un año o más a mi representada. Es decir, para obtener el pago de los canones adeudados la demandante ha tenido que pasar hasta ahora casi cuatro años desde marzo de 2017, y además asumir de su propio pecunio los honorarios de los profesionales en el derecho para que la representen a fin de obtener el recaudo de sus canones.

De la misma manera los intereses establecidos en el acuerdo de pago fueron del 6% anual siendo dicha tasa muy baja por lo que el valor inicial de \$8.800.000 de agencias de derecho era una suma razonable que compensa dicha tasa.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe tener presente que la demandante debe asumir la mora y sanciones ante la Dian del IVA, en el que es preciso recordar que sobre el canon de \$6.500.000 el Iva del 19% corresponde a un valor de \$1.235.000 mensuales, causados desde el mes de marzo de 2017, suma que la demandante no ha pagado aún, luego de casi cuatro años, incluso la suma de \$8.800.000 de agencias en derecho fijadas inicialmente por ese Juzgado resulta un valor notoriamente inferior al valor que por mora y sanciones del IVA debe ser asumido por la demandante.

De la misma manera ha de tenerse en cuenta, los perjuicios que mi poderdante ha sufrido porque con los canones dejados de recibir, atendía compromisos familiares y personales que tuvo que atender con otros dineros no previstos.

Luego disminuir el valor de las agencias en derecho no resulta procedente fijarla solo por el saldo adeudado a la fecha, porque no se estaría calculando el valor total de toda la obligación objeto de cobro y la gestión jurídica desplegada y a desplegar para la recuperación total de la obligación debida por la demandada.

#### PETICION

Conforme con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se revoque el numeral **PRIMERO** del Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, que ordenó revocar el inciso primero del proveído de fecha 21 de octubre de 2020, (que había aprobado la liquidación de costas por valor de \$8.800.000) y el numeral **SEGUNDO** del auto recurrido que aprobó las costas por \$4.111.000, para continúen incólumes los Autos de septiembre 18 de 2020 ya en firme y el 21 de octubre, que en cuanto a las costas no fue recurrido, y de esta manera quede aprobada como estaba, la liquidación de costas por valor de **\$8.800.000**.

En el evento en que no se revoque el numeral primero y segundo del Auto en recurrido, solicito respetuosamente a su Despacho se conceda el Recurso de Apelación por ser procedente el mismo de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

Con el usual respeto,



**ANGELICA FABIOLA GARCIA RUIZ**

**C.C. 51.696.170 de Bogotá,**

**T.P. 117.275 del C.S. de la J.**